



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>RADICADO No.</b>	17873-40-89-001-2023-00295-00
<b>DEMANDANTE</b>	Banco de Bogotá
<b>DEMANDADO</b>	Lukas López Ramírez

Procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo **pagaré No, 658660202**, con fecha de vencimientos del 6 de julio de 2023, por la suma de **setenta millones trescientos doce mil trescientos sesenta pesos (\$70.312.360)** por concepto de capital.

En el escrito genitor, fue solicitado que se librara mandamiento de pago con base en el capital insoluto, los intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados sobre dicha suma de dinero.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del

deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Al igual que con los lineamientos establecidos en el artículo 671 del Código de comercio, esto es, los elementos esenciales de la letra de cambio y, los requisitos generales de los títulos valores previstos en el artículo 621 ibídem.

En ese orden, la demanda será admitida, al cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, con los previstos en el artículo 422 ibídem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Para finalizar, se reconocerá personería al abogado Juan Carlos Zapata González identificado con la cédula de ciudadanía número 9.872.485 y portador de la tarjeta profesional número 158.462 del Consejo Superior de la

Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en este proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del Banco W S.A. y en contra de Jhon Alberto Bustos Ruiz por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$70.312.360 pesos moneda corriente**, por concepto del capital insoluto.
2. Por la suma de **\$8.915.806 pesos moneda corriente**, por concepto de los intereses remuneratorios.
3. Por los **intereses moratorios** causados sobre el capital adeudado, los cuales serán liquidados desde el 7 de julio de 2023, a la tasa máxima legal permitida, y hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO: IMPRIMIRLE** a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado Juan Carlos Zapata González identificado con la cédula de ciudadanía número 9.872.485 y portador de la tarjeta profesional número 158.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, quince (15) de agosto de 2023  
Se notifica la providencia por Estado No. 036



**JULIANA ARIAS ESCOBAR  
Secretaria**